

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **019**

Fecha Estado: 14/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140028900	Divisorios	JUAN MANUEL HENAO GARCIA	TERESA DEL CARMEN HENAO GARCIA	Auto ordena citar sujetos procesales para reconstruccion de proceso.	11/02/2022		
05615310300120170015200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ABELARDO ZULUAGA MARTINEZ	ANTONIO MARIA OROZCO HENAO	Auto ordena correr traslado avalúo por tres (3)días	11/02/2022		
05615310300120180012500	Ejecutivo con Título Hipotecario	VICTOR RAUL GOMEZ RAMIREZ	AGRO SAN REMO SAS	Auto fija fecha remate	11/02/2022		
05615310300120180024000	Ejecutivo Mixto	FERNANDO GAVIRIA VIECO	DAVID ORLANDO GOMEZ JIMENEZ	Auto que accede a lo solicitado adiciona auto que termina por pago	11/02/2022		
05615310300120180031200	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GOMEZ	ASTRID ELENA MONTOYA CARMONA	Auto requiere al demandante	11/02/2022		
05615310300120190034600	Ejecutivo Singular	ADRIANA MARIA ARIAS VANEGAS	GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO	Auto que ordena comisionar	11/02/2022		
05615310300120200010100	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAUL ALBERTO GOMEZ DUQUE	SOCIEDAD PARCELACION SARRATELLA SAS	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	11/02/2022		
05615310300120210034200	Verbal	ANGELA MARIA RIOS TABARES	TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A.	Auto inadmite demanda	11/02/2022		
05615310300120210035100	Verbal	DIANA CATALINA SALAZAR ESCOBAR	ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS	Auto inadmite demanda	11/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Once de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 65
RADICADO No. 2014-00289-00**

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial y de conformidad a lo establecido en el artículo 126 del C.G.P, se ordena de manera oficiosa la reconstrucción del expediente..

Para tal efecto se señala el próximo 25 de febrero de 2022 a las 10:00a.m..

En dicha diligencia se comprobará la actuación surtida en dichas diligencias, para ello las partes y los apoderados intervinientes aportarán las copias de las piezas procesales que tengan en su poder. Se indicará además los nombres de los apoderados intervinientes, partes, y auxiliares de justicia que intervinieron.

Para el desarrollo del presente trámite se tendrá en cuenta lo indicado en los cinco (5) numerales del artículo 126 del C.G.P..

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, se ordena a cargo de los interesados el aporte de un certificado de tradición y libertad actualizado

A la audiencia se citan las siguientes personas:

- JUAN MANUEL HENAO GARCIA.
- OLGA ODILA HENAO GARCIA.
- BLANCA OLIVIA HENAO GARCÍA
- MARIA DE LA CRUZ HENAO GARCÍA
- TERESA DEL CARMEN HENAO GARCÍA.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Once de febrero de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 69
RADICADO No. 2017-00152-00**

Del avalúo comercial allegado por la parte actora, córrase traslado por el término de tres (03) días. Artículo 444 regla 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ(E)**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO (A)

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUTANCIACIÓN No. 70
RADICADO No. 2018-00125-00

Acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo 25 de abril de 2022 a la 1:00p.m., para llevar a efecto la diligencia de remate sobre el bien inmueble que a continuación se identifica.

Inmueble matriculado al folio 020-37365 LOTE DE TERRENO Localizado en la CARRERA 52 No. 52-148 del municipio de Guarne Antioquia

-El avalúo del bien inmueble objeto de subasta es la suma de **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.251.458.689.00)**.

- Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien, previa consignación del 40%, Consignación que deberá realizarse en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- Sucursal Rionegro Centro Comercial San Nicolas, a órdenes de este Despacho.
- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo, con una antelación o inferior a diez (10) a la fecha de celebración de la diligencia.
- Interviene como secuestre el señor JORGE HUMBERTO SOSSA MARULANDA, quien se localiza en la CALLE 37 Sur No. 41-30 de Envigado-Ant. y a través de la línea telefónica 332-92-06 y 301-205-24-11.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición con fecha de expedición dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.

- Publíquese la fijación del presente remate en un diario de amplia circulación el día domingo El COLOMBIANO, o en la radiodifusora local RADIO COMUNITARIA de Guarne, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha fijada para la diligencia, indicándose que la audiencia se celebrará de forma **virtual** a través de la plataforma LIFE SIZE y las posturas deberán ser allegadas al correo electrónico rioj01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales deberán presentarse con indicación del postor y la oferta que realiza, agregando copia del depósito judicial realizado en debida forma.
- La parte actora allegará el correspondiente certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para la subasta.
- Link de acceso a la sesión de audiencia <https://call.lifesizecloud.com/13390900>. Numeral 4.2 de la circular PCSJC21-26- **publicaciones del remate virtual**.
- Postores e intervinientes tendrán presentes las directrices contenidas en la circular PCSJC21-26, expedida por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La elaboración y publicación del AVISO de REMATE está a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez (E)



Rama Judicial
Del poder público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64
RADICADO No. 2018-00240-00

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita la la adición al auto por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: ADICIONAR el auto del pasado 31 de enero de 2022 por medio del cual se declaró terminado el presente, en el sentido de ordena el **–levantamiento de la medida cautelar–** que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 140-81913 –Parqueadero No. 20 de la oficina de registro de II.PP. de Montería. Oficiese en tal sentido.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN NO. 71
RADICADO N° 2018-00312-00

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el acuerdo PCSJA21-15 de 2021 para el pago de los depósitos judiciales que superen 15 salarios mínimos mensuales vigentes, será con abono a cuenta, en virtud de ello se requiere al accionante CARLOS ARTURO DE LOS RIOS GÓMEZ, para que se sirva allegar la correspondiente certificación bancaria.

En caso de que el beneficiario sea persona distinta al accionante, se requiere al o la profesional del derecho que aporte facultad expresa para recibir dinero.

CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Once de febrero de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 68
RADICADO No. 2019-00346-00**

Mediante providencia del pasado 15 de octubre de 2020 se ordenó seguir la ejecución en el presente asunto, para que el ejecutado dentro del término de quince (15) días en forma concertada se estableciera la concertación para la intervención e iniciación de las obras para la disposición de la servidumbre definida en la sentencia.

Como quiera que a la fecha se encuentra más que superado dicho término se procede a exhortar a los jueces Civiles Municipales (R) de San Vicente Antioquia para que dispongan la fecha y hora en que se llevará a cabo la señalización e inició de las obras que materialicen la servidumbre ordenada mediante sentencia judicial..

Al comisionado se le conceden facultades para designar perito para el desarrollo de la misma, esto es, arquitectos, ingenieros, que sean necesarios para el desarrollo de las obras. Cumplido lo anterior nos devolverá el exhorto. Igualmente tiene facultades para la fijación de honorarios.

NOTIFÍQUESE,


**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**



Rama Judicial
Del poder público

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Once de febrero de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 66
RADICADO No. 2020-00101-00**

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso argumentando que la parte accionada realizó el pago total de la obligación contenida en los documentos allegados como base de recaudo.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva. Artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE:

Primero: TERMINAR el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el señor **RAUL ALBERTO GÓMEZ DUQUE** en contra de la entidad **PARCELACIÓN SARRTAELA S.A.S, JAIME IVAN CUERVO ALZATE, CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE, ALBA MARINA CUERVO ALZATE, SANDRA MARINA ESCOBAR FLORIAN, MARIA MARGARITA ALZATE URREA Y JUAN ESTEBAN CUERVO ZAPATA**, por el pago total de las obligaciones contenidas en los títulos allegados como base de ejecución. Artículo 461 del C.G.P.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, ordenando oficiar a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

- 020-207777

- 020-207782
- 020-207783.
- 020-207784.
- 020-207785
- 020-207786.
- 020-207787
- 020-207788

La anterior medida cautelar quedará por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso radicado 05001-40-03-012-2019-00087-00 con relación a los derechos que corresponden al señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE.

ORDENAR el levantamiento de la cautelar de embargo que pesa sobre los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, ordenando oficiar a la oficina de registro de II.PP. de Barranquilla.

- **040-406862**
- **040-406863**
- **040-406864**
- **040-406865**
- **040-406866**
- **040-406867**

La anterior medida cautelar quedará por cuenta del Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso radicado 05001-40-03-012-2019-00087-00 con relación a los derechos que corresponden al señor CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE.

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el establecimiento de comercio denominado PARCELACIÓN SARRATELA con matrícula mercantil 21-635528-02. Oficiese en tal sentido a la CAMARA DE COMERCIO de Medellín.

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que le puedan corresponder al accionado JAIME IVAN CUERVO ALZATE y CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE en el proceso que se adelanta ante el

juzgado 1 Civil del Circuito de Marinilla, radicado bajo el número 2020-00102-00. Oficiese en tal sentido.

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes que le puedan corresponder al accionado JAIME IVAN CUERVO ALZATE y CARLOS HERNANDO CUERVO ALZATE en el proceso que se adelanta ante el Juzgado 12 Civil del Circuito de Medellín, del cual tomo atenta nota la Oficina de apoyo para los Juzgados Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante oficio 007V del 15 de diciembre de 2021, radicado bajo el número 2018-00691-00. Oficiese en tal sentido.

Tercero: ORDENAR la cancelación del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-17177, 020-68030, 02-11468 y 020-11469, el cual fue constituido mediante acto No. 681 del 02 de febrero de 2018 en la Notaria 15 de la ciudad de Medellín. Exhórtese en tal sentido.

Cuarto: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Elkin Humberto Vásquez Naranjo, Ángela María Ríos Tabares en nombre propio y en representación del menor Sebastián Vásquez Ríos.
Demandados	Leonardo Antonio Rendón Ortiz, Javier de Jesús Rendón Castaño, Transportes Chachafruto S.A. y Compañía Mundial de Seguros S. A.
Radicado	05615-31-03-001-2021-00342-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	036

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ELKIN HUMBERTO VÁSQUEZ NARANJO, ÁNGELA MARÍA RÍOS TABARES en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN VÁSQUEZ RÍOS en contra de LEONARDO ANTONIO RENDÓN ORTIZ, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá allegar el certificado de propiedad del vehículo causante del accidente vehículo de placas STA-964, se requiere el historial completo, con indicación de quiénes han sido sus propietarios y los respectivos periodos, para efectos de verificar la legitimación en la causa por pasiva en la presente acción.

Igualmente deberá allegar el historial de la motocicleta de placas AA-81D en la que dice, se desplazaba la joven LUISA FERNANDA VASQUEZ RIOS.

2.- teniendo en cuenta el objeto del proceso, la pretensión cuarta deberá excluirse, toda vez que los intereses reclamados se generan cuando existe una condena, y en el presente asunto se determinará si hay lugar a emitir una condena en tal sentido.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por ELKIN HUMBERTO VÁSQUEZ NARANJO, ÁNGELA MARÍA RÍOS TABARES en nombre propio y en representación del menor SEBASTIÁN VÁSQUEZ RÍOS en contra de LEONARDO ANTONIO RENDÓN ORTIZ, JAVIER DE JESÚS RENDÓN CASTAÑO, TRANSPORTES CHACHAFRUTO S.A. Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado ESTEBAN AGUIRRE HENAO, con T.P. N° 164.718 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80ba9fda2361bd6e38693f38748ed74b86b62f3ea2479f8966d1c3f835c20b7

Documento generado en 25/01/2022 03:50:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de contrato de Promesa de Compraventa de bien inmueble.
Demandante	Diana Cathalina Salazar Escobar
Demandados	Elkin Alexander Vargas Vargas
Radicado	05615-31-03-001-2021-00351-00
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int.	070

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE que ha promovido la señora DIANA CATHALINA SALAZAR ESCOBAR en contra de ELKIN ALEXANDER VARGAS VARGAS, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará el folio de matrícula inmobiliaria 018-6441 debidamente actualizado.
- 2.- Allegará el historial de los vehículos automotores con placas USV 213 y EJW 020.
- 3.- Aportará de manera íntegra y legible el acta de Conciliación extrajudicial que tuvo lugar el pasado 05 de octubre de 2018.
- 4.- Teniendo en cuenta que la parte accionada fue citada a la diligencia de conciliación extrajudicial el pasado 05 de octubre de 2018 ante el centro de conciliación de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JURIDICOS INTEGRADOS COLJURIDICO de la ciudad de Medellín y allí se establecieron nuevas condiciones, la parte actora indicará cuales de las condiciones contenidas en los números 7.1 al 8 de los hechos de la demanda fueron satisfechos por el accionado

total o parcialmente y en caso de no haber cumplido ninguno de ellos así lo manifestara al Despacho.

5.- Con relación a la pretensión sexta, indicará cual medida cautelar es la que pretende sea decretada sobre el bien inmueble objeto de negociación.

6.- Teniendo en cuenta que la pretensión segunda de la demanda la parte acota solicita el reconocimiento de la cláusula penal, entendida esta como una tasación anticipada de perjuicios, el actor debe dar cumplimiento a la estipulación contenida en el artículo 206 del C.G.P., que estable la figura del *–juramento estimatorio.–*.

7.- Indicará el canal digital de la demandante para efectos de notificaciones.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado CLEMENTE URIEL GOMEZ ARISTIZABAL, con T.P. N° 304.465 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)